

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 48
4 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 38/18
PETICIÓN 140-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIA G. Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018
168 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 38/18. Admisibilidad. Maria G. y familia. Colombia.
4 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|----------------------------|--|
| Parte peticionaria: | Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos |
| Presunta víctima: | Maria G. ¹ y familia |
| Estado denunciado: | Colombia ² |
| Derechos invocados: | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos); artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁴ , y; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁵ |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

| | |
|--|-----------------------|
| Presentación de la petición: | 11 de febrero de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 24 de marzo de 2009 |
| Notificación de la petición al Estado: | 2 de agosto de 2010 |
| Primera respuesta del Estado: | 25 de febrero de 2013 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 15 de mayo de 2017 |

III. COMPETENCIA

| | |
|---|---|
| Competencia <i>Ratione personae</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione loci</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione temporis</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione materiae</i>: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973); Convención de Belém do Pará (instrumento de adhesión depositado el 15 de noviembre de 1996); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|--|----|
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
|--|----|

¹ La parte peticionaria solicitó el 30 de junio de 2011 mantener confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, requiriendo se le refiera bajo el nombre de "María G.". Adicionalmente, solicitaron confidencialidad sobre los datos de sus familiares.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

⁴ En adelante "Convención de Belém do Pará".

⁵ En adelante "CIPST".

⁶ El 25 de mayo de 2011 la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa en el marco una expresión de voluntad realizada por el Estado, expresión que fue aceptada por la parte peticionaria. Sin embargo, el 12 de octubre de 2012 ésta solicitó cerrar el proceso de solución amistosa y continuar con el trámite de la petición. Todas las observaciones de cada parte, incluyendo aquellas remitidas en el marco del proceso de solución amistosa, fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

| | |
|---|---|
| Derechos declarados admisibles: | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, en los términos de punto VI |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en los términos de punto VI |

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria alega que el 26 de noviembre de 2002, María G. (en adelante “la presunta víctima”), quien en la época de los hechos tenía 18 años, fue interceptada por seis sujetos encapuchados y armados, vestidos con prendas militares y brazaletes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”), mientras se dirigía a su escuela secundaria “Ramón Munera Lopera”, en el barrio Carpielo, ciudad de Medellín. Indica que los sujetos la vendaron e hicieron caminar cerca de cinco minutos, trasladándola a un lugar desconocido. Precisa que en el trayecto, la presunta víctima sintió que se acercaban más sujetos armados, quienes se comunicaban por radioteléfonos.

2. Detalla que la presunta víctima fue interrogada sobre sus hermanos y sobre sus actividades como líder juvenil, siendo acusada de ser guerrillera. Se alega que fue sometida a torturas, recibiendo cortes con cuchillo, una quemadura de cigarro y golpes. Afirma que además, fue violada por tres sujetos mientras el resto del grupo se reía y alegaba su turno para tener acceso carnal con ella. Indica que recibió amenazas de muerte, y fue marcada con un cuchillo en el antebrazo con las letras “AUC”. Agrega que, tras los vejámenes a los que fue sometida, la hicieron caminar de regreso, ordenándole llevar un papel con una frase amedrentadora y mostrarlo en su barrio, dejándola cerca de la Escuela Primaria Bello-Oriente. Tras los hechos, la presunta víctima fue auxiliada por dos personas que salieron de una casa cercana, y que la llevaron a la escuela, donde le brindaron asistencia inicial. Afirma que luego fue trasladada al Instituto Médico del Tórax, y atendida por una psicóloga y una médica. Afirma que ante las amenazas de los paramilitares sobre que no querían verla ni a ella ni a su familia, la familia se desplazó a la ciudad de Bogotá abandonando sus trabajos y estudios. Afirma que, dadas las dificultades y penurias por las que tuvieron que pasar, regresaron a Medellín algún tiempo después.

3. Afirma que al día siguiente de los hechos, la presunta víctima presentó una denuncia por el delito de acceso carnal violento ante la Unidad Única de Reacción Inmediata de la Fiscalía. Sostiene que se abrió una investigación penal en la Fiscalía 156 Seccional de Medellín, la cual ordenó el 28 de noviembre de 2002 la toma de muestras de laboratorio en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se remitió el proceso a la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad, Formación Sexual y otros. Indica que el 10 de diciembre de 2010 el Fiscal 102 Seccional ordenó enviar la investigación a la Fiscalía Seccional Especializada en consideración a la calidad de los sujetos procesales, radicándose en la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín. Resalta que no obstante el transcurso de muchos años, la investigación se quedó en etapa preliminar sin haberse realizado gestiones serias para individualizar a los presuntos responsables, “resaltando que los paramilitares del Bloque Metro que se unieron a los del Bloque Cacique de Nutibara se desmovilizaron desde el 2004 y [estaban] siendo escuchados en versiones libres”.

4. Sobre la alegada falta de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado, afirma que la única diligencia realizada por la Fiscalía fue el “reconocimiento médico legal a la presunta víctima”, y que sólo fue a partir del momento que los representantes de la presunta víctima se hicieron parte civil, que la Fiscalía comenzó a realizar diligencias. Afirman que en ese contexto, las diligencias practicadas en la

investigación, fueron en su mayoría solicitadas por los representantes de la presunta víctima. Por lo anterior, aducen que la Fiscalía ha incurrido en una omisión total de su deber de investigar.

5. La peticionaria indica que el contexto en que ocurren los hechos se enmarca en la disputa por el control territorial entre los bloques Metro y Cacique Nutibara de las AUC, los que ejercían dominio en el barrio de Carpinelo, municipio de Medellín. Sostiene que dichos grupos mantenían fuertes alianzas con miembros de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sin lo cual hubiese sido imposible la comisión de crímenes como el del presente asunto, ya que eran realizados por comandos armados, uniformados, con equipos de comunicación que actuaban libremente en las calles de los barrios periféricos de Medellín. Agrega que en el marco de los enfrentamientos entre los distintos grupos armados, la violencia sexual contra mujeres se tornó en una práctica realizada principalmente por parte de agentes de la fuerza pública y paramilitares, quienes utilizaron dicho mecanismo como método de amedrentamiento en las comunidades y para marcar territorios. Sostiene que el referido contexto “son hechos jurídicos y fácticos que la Corte Interamericana ha declarado probados en varias sentencias”, y allega prueba que daría cuenta sobre la connivencia entre la policía y el ejército, que permitieron a paramilitares actuar en las zonas más populares de Medellín.

6. Por su parte, el Estado alega que el asunto es inadmisibile. Manifiesta que no existen elementos que prueben que la comisión de las conductas objeto de la controversia obedecieron a una acción imputable a agentes del Estado y que las supuestas relaciones entre los grupos de autodefensa que delinúan en el sector y la Policía Nacional no se encuentran soportadas en ninguna evidencia. Afirma que, del relato de hechos se desprende que los atentados contra la presunta víctima obedecieron a la acción de “elementos delictuales, sin la aquiescencia o colaboración de algún estamento estatal”. Adicionalmente, se opone a la afirmación de la parte peticionaria respecto a la implementación de la violencia sexual contra las mujeres como instrumento de guerra por parte de la fuerza pública. Sostiene que, ante la problemática de los grupos armados en la zona y la intensificación de la violencia, el Estado enfrentó la misma de manera frontal, mediante la implementación de todas las acciones necesarias para la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes.

7. Indica que la petición es inadmisibile por falta de caracterización de los hechos de una violación a los derechos humanos de acuerdo al artículo 47.b de la Convención. Sostiene que en el caso concreto no se verifican elementos que evidencien una colaboración o aquiescencia de agentes estatales, a través de acciones u omisiones, frente al accionar del grupo armado ilegal que presuntamente violentó a la presunta víctima. Afirma que de la denuncia se desprende que los hechos fueron cometidos por integrantes de las AUC, sin que se presenten pruebas que den cuenta de supuestas alianzas con miembros de la policía. Agrega que tampoco se ha demostrado que el Estado conocía la situación de riesgo y no adoptó medidas efectivas de prevención para evitar su materialización.

8. Adicionalmente, plantea que no se agotaron los recursos internos y que no puede alegarse la existencia de un retardo injustificado en la administración de justicia y aplicarse la excepción del artículo 46.2.c de la Convención, ya que los hechos que rodean el objeto de la controversia contienen múltiples dificultades relacionadas con la gravedad de los hechos, el número plural de partícipes y las dificultades que se han presentado para su individualización. Afirma que la Fiscalía General de la Nación ha realizado todas las acciones necesarias para identificar a los agresores de la presunta víctima y sostiene que, teniendo en cuenta la complejidad del caso y la actuación diligente de las autoridades judiciales, no se puede referir que exista retardo injustificado en la administración de justicia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La parte peticionaria sostiene que se configura un retardo injustificado por parte del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de investigación, presentándose la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.c de la Convención. Por su parte, el Estado sostiene que la investigación penal se ha desarrollado de manera diligente y que de acuerdo a la complejidad del caso no procedería una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos, sino que por el contrario, los recursos internos no han sido agotados, razón por la cual la petición es inadmisibile.

10. La Comisión considera que en situaciones como la planteada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación penal. De la información disponible, la Comisión observa que al momento de la emisión del informe de admisibilidad han transcurrido 15 años desde que sucedieron los hechos sin que se hubiese determinado judicialmente los mismos, individualizado a los autores y establecido sanciones, encontrándose la investigación aún en etapa preliminar. En razón de lo anterior, la Comisión considera que se verifica la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención.

11. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que la petición ante la Comisión fue presentada el 11 de febrero de 2009, que los hechos habrían ocurrido el 26 de noviembre de 2002, que la investigación sigue abierta en etapa inicial, y que los alegados efectos se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los presuntos responsables de las alegadas afectaciones a la libertad e integridad, torturas, violación sexual y amenazas sufridas por María G. y su desplazamiento interno, así como la presunta participación o aquiescencia de agentes estatales en los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 7, 8, 11, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de la presunta víctima. Adicionalmente, en cuanto a los alegatos relativos al desplazamiento interno y sus efectos, así como los efectos que conllevó en la familia la alegada denegación de justicia, los hechos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 8, 22 y 25 en perjuicio de sus familiares.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 22, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y; los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Maria Claudia Pulido, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.


Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta